

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2022 00048 00

Teniendo en cuenta que la presente demanda se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en favor de **ULISES ALFONSO MALKUN ARAUJO** contra **BLANCA FLOR MURCIA CHAPARRO** por las siguientes cantidades y conceptos incorporados en los pagarés allegados como base de recaudo:

Pagaré 01

1. Por el valor de \$ 240'000.000 M/cte, correspondiente al capital incorporado al título base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero correspondiente a capital, desde el día 6 de diciembre de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

SEGUNDO. TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con las reglas especiales para la efectividad de la garantía real del art. 468 del C.G.P., (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), **ADVIRTIÉNDOLE** a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

TERCERO. DECRÉTESE el embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de la garantía real con folio de matrícula inmobiliaria

número 359-9711 que es de propiedad de la demandada. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Fresno- Tolima.

CUARTO. SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios de embargo sobre el inmueble hipotecado que se libren, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al extremo ejecutado en la forma señalada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 ibídem o, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Por Secretaría **OFÍCIESE A LA DIAN** para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO. Se reconoce personería para actuar al abogado EDWIN VARGAS SOLANO, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebac8846022417dd2a0c7755ea6d06d8badac80a39950aa3faf796fc984b9060**

Documento generado en 03/03/2022 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>